

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

LEGISLADORES

Nº 696

PERÍODO LEGISLATIVO

1996

EXTRACTO DICTAMEN DE COMISION Nº 1 EN MAYORIA S/AS. 401/96
(M.P.F. PROY. DE LEY SOBRE LIBRE ACCESO A LAS FUENTES PÚBLICAS DE IN-
FORMACIÓN), ACONSEJANDO SU SANCIÓN.

Entró en la Sesión 07/11/96

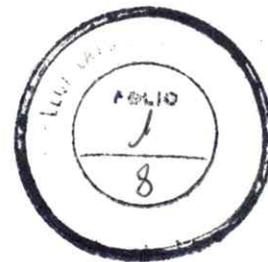
Girado a la Comisión
Nº:

1

Orden del día Nº:



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO



S/ASUNTO N° 401/96

**DICTAMEN DE COMISION N° 1
EN MAYORIA**

CAMARA LEGISLATIVA:

La Comisión N° 1 de Legislación General, Peticiones, Poderes y Reglamentos, Asuntos Constitucionales, Municipales y Comunales ha considerado el Asunto N° 401/96 Proyecto de Ley presentado por el Bloque del M:P:F S/Libre Acceso a las fuentes de información; y, en mayoría, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su sanción.

SALA DE COMISION, 22 de Octubre de 1996


IGNACIO M. FIGUEROA
Legislador Provincial
Bloque M.P.F.


JUAN ROMANO
Legislador Bloque Mo.Po.F.
Legislatura Provincial

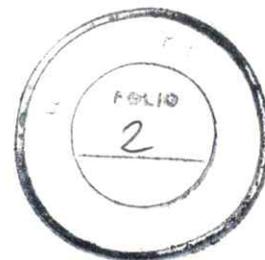

ABRAHAM O. VAZQUEZ
Vicepresidente Bloque Justicialista
Legislatura Provincial


MARCELO ROMERO
Legislador Provincial
Bloque M.P.F.


JUAN S. PEREZ AGUILAR
Legislador Bloque Justicialista
Legislatura Provincial


Mariela Liliana Oyarzun
Legisladora Provincial
Bloque M.P.F.


GUILLERMO J. LINDL
Legislador Bloque Justicialista
Legislatura Provincial



S/Asunto N° 401/96

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR**

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

DEL LIBRE ACCESO A LAS FUENTES PUBLICAS DE INFORMACION

CAPITULO I

Disposiciones Generales Sobre el Ejercicio del Derecho

Ambito de Aplicación

ARTICULO 1º.- La presente Ley reglamenta el derecho al libre acceso de las fuentes públicas oficiales de información de los actos de gobierno, sean éstos legislativos, administrativos o jurisdiccionales y la publicidad de los mismos, en el ámbito de los poderes de los Estados Provincial, Municipal y Comunal, sus entes descentralizados u organismos autárquicos y empresas del estado cualquiera sea su constitución societaria, de conformidad con el Artículo 14, Incisos 9º y 10 de la Constitución Provincial.

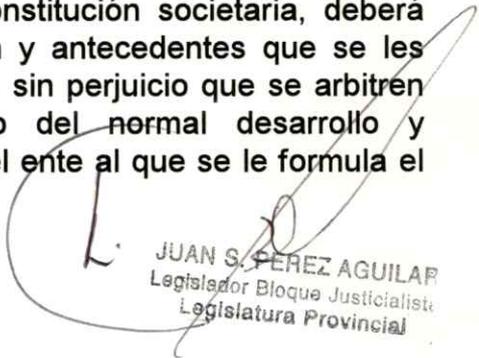
Libertad de Información

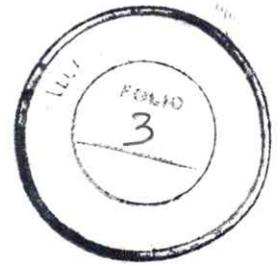
ARTICULO 2º.- Todo habitante de la Provincia tiene el derecho de libre acceso a las fuentes oficiales de información de los actos enunciados en el Artículo 1º, no siendo necesario indicar las razones que lo motivan.

Deber de Facilitar el Libre Acceso a la Información

ARTICULO 3º.- Todo funcionario público y agentes responsables de cualquiera de los poderes provinciales, municipales y comunales, sus entes descentralizados u organismos autárquicos y empresas del estado cualquiera sea su constitución societaria, deberá facilitar el acceso personal y directo a la documentación y antecedentes que se les requiera y que están bajo su jurisdicción o tramitación, ello sin perjuicio que se arbitren los medios necesarios para evitar el entorpecimiento del normal desarrollo y funcionamiento de los servicios y actividades que ejecuto el ente al que se le formula el requerimiento.


IGNACIO M. FIGUEROA
Legislador Provincial
Bloque M.P.F.


JUAN S. PEREZ AGUILAR
Legislador Bloque Justicialista
Legislatura Provincial



Plazos

ARTICULO 4º.- Todo funcionario público y agentes responsables que deban facilitar el acceso a las fuentes de información deberá efectivizarlo dentro de los diez (10) días hábiles de haberse formulado el requerimiento de acceso a cualquier medio.

Cuando mediare requerimiento escrito de información relacionado con la identificación de fuentes de información pública, el funcionario público y agentes responsables deberán expedirse dentro del término de diez (10) días hábiles de haberse efectuado la solicitud.

Se entenderá que media denegatoria tácita cuando el funcionario público y agentes responsables no se expidieren en el tiempo determinado en relación:

- a) Con la solicitud que se le formulare; y
- b) no facilitare el acceso a las fuentes de información en los términos especificados en la presente Ley.

Reproducción a Costa del Solicitante

ARTICULO 5º.- En los casos en que el solicitante requiera copias o reproducciones por cualquier medio de la documentación y antecedentes sobre los que solicitare acceso, las mismas serán a su exclusiva costa.

En tal sentido, se aplicará lo determinado por la Ley Tarifaria vigente y, en aquellos supuestos no contemplados, la reglamentación de la presente lo determinará.

Excepciones al Principio General

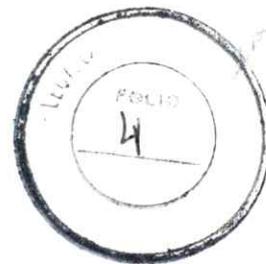
ARTICULO 6º.- Quedan exceptuados al principio general del libre acceso a las fuentes de información pública:

- a) Toda documentación y antecedentes relacionados con información declarada formalmente secreta o reservada;
- b) los sumarios administrativos, hasta la etapa de la formulación de los cargos por parte del instructor sumariante; y
- c) las actuaciones judiciales referentes a cuestiones de familia y minoridad y los sumarios penales en su etapa de secreto.

Asimismo, y sin perjuicio del principio general de su publicidad, los jueces podrán limitar el ámbito de publicidad y acordar el carácter secreto de todas las partes de las actuaciones judiciales, por razón de orden público y protección de los derechos y libertades, mediante resolución fundada en cada caso.

Incumplimiento de los Responsables de Facilitar el Acceso a la Información

ARTICULO 7º.- Los funcionarios públicos y agentes responsables de los poderes provinciales, municipales y comunales, sus entes descentralizados u organismos autárquicos y empresas del estado cualquiera sea su constitución societaria, que en forma arbitraria e infundada no facilitaren el acceso del particular a la información solicitada o la suministraren en forma incompleta u obstaculizaren el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, serán considerados como incursos en grave falta de sus deberes y



serán pasibles de las sanciones que por vía reglamentaria se fijen y serán adoptadas por la jurisdicción en la que revistare él o los responsables.

Amparo

ARTICULO 8°.- Ante la denegatoria expresa o tácita por parte del funcionario público y agentes responsables de facilitar el acceso a las fuentes de información conforme las disposiciones de la presente Ley y su reglamentación, el afectado puede demandar su cumplimiento judicialmente, de conformidad a lo previsto por el Artículo 48 de la Constitución Provincial.

Principio General

ARTICULO 9°.- Los Estados Provincial, Municipal y Comunal, sus entes descentralizados u organismos autárquicos y empresas del Estado cualquiera sea su constitución societaria, deberán publicar por medio oficial todas las normas de carácter general que dictaren. Con relación a los demás actos definitivos de índole administrativa, legislativa y jurisdiccionales se deberán arbitrar todas las medias necesarias para que los mismos lleguen a conocimiento fehaciente de los interesados y se posibilite el acceso de su conocimiento a la comunidad en general, facilitándose copia de los mismos a los medios de comunicación social, que así lo requieran.

CAPITULO II Boletín Oficial Provincial

Boletín Oficial de la Provincia

ARTICULO 10°.- El Poder Ejecutivo Provincial tendrá a su cargo la publicación del Boletín Oficial de la Provincia, para lo cual adoptará las medidas necesarias para que se imprima en forma regular y periódica durante los días hábiles administrativos.

Normativa a Publicar en el Boletín Oficial

ARTICULO 11.- Sin perjuicio de la difusión por otros medios, se deberá publicar en el Boletín Oficial lo siguiente:

- a) Las leyes;
- b) los decretos, resoluciones, disposiciones, avisos de licitaciones y concursos de precios o contrataciones directas y todo acto administrativo emanado del Poder Ejecutivo Provincial, entes descentralizados, organismos autárquicos y empresas del Estado cualquiera sea su constitución societaria, destinados a producir efectos generales o cuya publicación fuere dispuesta por leyes o disposición emanadas del Poder Ejecutivo Provincial;
- c) las resoluciones y declaraciones de Cámara dirigidas por el Poder Legislativo a los otros Poderes del Estado Provincial, con excepción de las que se realicen en función de solicitudes a modo de informes; las resoluciones de la Presidencia de la Cámara;



- d) las acordadas del Superior Tribunal de Justicia y las resoluciones que dicte en ejercicio de sus funciones de superintendencia administrativa del Poder Judicial, destinadas a producir efectos generales;
- e) los fallos, dictámenes y resoluciones del Tribunal de Cuentas de la Provincia;
- f) los dictámenes y resoluciones de la Fiscalía de Estado de la Provincia;
- g) las resoluciones y disposiciones generales de la Dirección General de Rentas de la Provincia;
- h) los edictos judiciales y policiales;
- i) los contratos, convenios, concesiones y cartas de intención en los que sea parte el Estado Provincial, ya sea a través del Poder Ejecutivo o sus entes descentralizados, organismos autárquicos o empresas del Estado cualquiera sea su conformación societaria; y
- j) Los avisos, convocatorias o publicaciones de personas de existencia visible o jurídica, y cuya publicidad a través del Boletín Oficial fuere obligatoria por ley.

Efectos de la Publicación

ARTICULO 12.- Todos los actos y documentos especificados en el artículo precedente, serán tenidos por auténticos y se tendrá por cumplida la exigencia del Artículo 2º del Código Civil de la Nación por efecto de su publicación en el Boletín Oficial.

Plazos Para Publicar

ARTICULO 13.- Los actos y documentos que deban publicarse en el Boletín Oficial serán remitidos a la Secretaría General del Poder Ejecutivo por la autoridad que los hubiere dictado, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de su emisión o dictado. El Secretario General deberá arbitrar los medios necesarios para la publicación de los mismos dentro de los diez (10) días hábiles de su recepción.

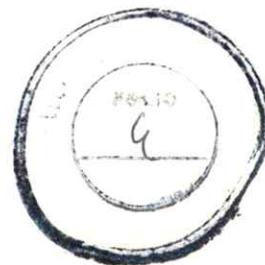
Publicación Sintetizada

ARTICULO 14.- Las resoluciones, disposiciones y actos que dicte el Poder Ejecutivo Provincial o sus entes descentralizados, organismos autárquicos o empresas del Estado cualquiera sea su conformación societaria, que no sean de interés general podrán publicarse en forma sintetizada, conforme lo establezca la reglamentación. Tal publicación deberá contener su número de registro, fecha de emisión y las menciones necesarias para el conocimiento de su contenido sustancial.

Reestructuración

ARTICULO 15.- Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial para reestructurar los organismos que tengan a su cargo la compilación y publicación de leyes y el Boletín Oficial.

CAPITULO III Disposiciones Sobre la Operatividad del Ejercicio del Derecho



Operatividad del Derecho de Libre Acceso

ARTICULO 16.- Los poderes del Estado Provincial, de los Municipios y Comunas dictarán en el ámbito de sus respectivas competencias, dentro de los noventa (90) días corridos contados a partir de la promulgación de la presente Ley, las normas que establezcan los regímenes de actuación y procedimientos, a los fines de dar operatividad a las disposiciones contenidas en el Capítulo II de la presente Ley, y en las que se deberá establecer:

- Las autoridades u organismos de aplicación de la presente Ley, así como los responsables de efectuar las comunicaciones y facilitar el acceso a las fuentes de información; y
- la enumeración de la información, actos o documentos declarados reservados o secretos, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6º de la presente Ley.

Reglamentación

ARTICULO 17.- El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente Ley dentro del término de noventa (90) días corridos contados a partir de su promulgación.

Amparo por Omisión de Reglamentación

ARTICULO 18.- Toda persona física o jurídica tiene el derecho de interponer acción de amparo por la omisión de cualquiera de los poderes del Estado Provincial, de los Municipios y Comunas en dictar las normas reglamentarias de la presente Ley dentro de los plazos previstos en la misma.

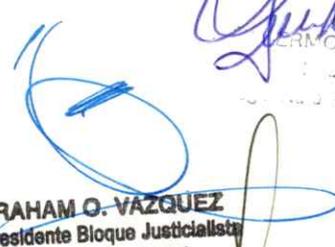
La acción de amparo tramitará de conformidad a lo establecido en la Ley Nacional N° 16.986 o aquella norma de carácter provincial que la supla.

ARTICULO 19.- Deróganse la Leyes Territoriales N° 224 y 460.

ARTICULO 20.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

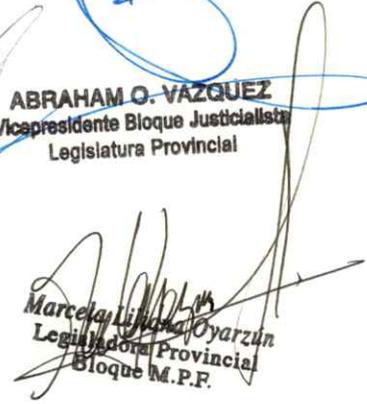

IGNACIO M. FIGUEROA
Legislador Provincial
Bloque M.P.F.

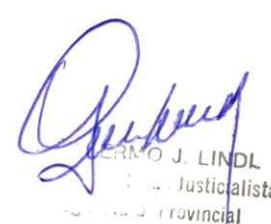

JUAN A. ROMANO
Legislador Bloque Mo.Po.F.
Legislatura Provincial


ABRAHAM O. VAZQUEZ
Vicepresidente Bloque Justicialista
Legislatura Provincial


MARCELO ROMERO
Legislador Provincial
Bloque M.P.F.


JUAN C. P. AGUILAR
Legislador Bloque Justicialista
Legislatura Provincial


Marcela Lijón Oyarzun
Legisladora Provincial
Bloque M.P.F.


GERARDO J. LINDL
Bloque Justicialista
Legislatura Provincial



FUNDAMENTOS

SEÑOR PRESIDENTE

Los fundamentos del presente proyecto serán expuestos en Cámara por el miembro informante designado.

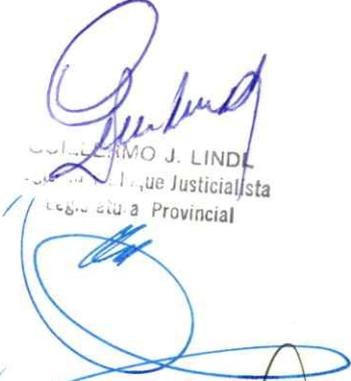
SALA DE COMISION, 22 de Octubre de 1996


IGNACIO M. FIGUEROA
Legislador Provincial
Bloque M.P.F.


MARCELO ROMERO
Legislador Provincial
Bloque M.P.F.


JUAN A. ROSANO
Legislador Bloque Mo.Po.F.
Legislatura Provincial

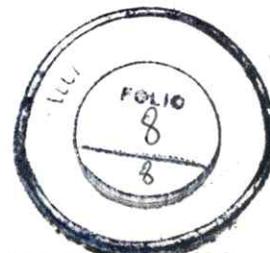

JUAN S. PEREZ AGUILAR
Legislador Bloque Justicialista
Legislatura Provincial


ABRAHAM O. VAZQUEZ
Vicepresidente Bloque Justicialista
Legislatura Provincial


Marcela Mariana Oyarzun
Legisladora Provincial
Bloque M.P.F.

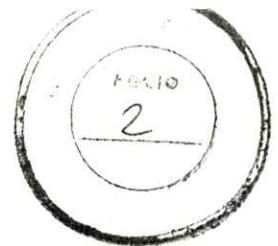


Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO



S/Asunto N° 401/96

OYARZUN, Marcela
FIGUEROA, Marcelo
BOGADO, Juan
ROMANO, Juan
LINDL, Guillermo
BLANCO, Pablo
VAZQUEZ, Abraham
PEREZ AGUILAR, Juan
ROMERO, Marcelo



Ds. 696/96.-

S/Asunto Nº 401/96

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

DEL LIBRE ACCESO A LAS FUENTES PUBLICAS DE INFORMACION

CAPITULO I

Disposiciones Generales Sobre el Ejercicio del Derecho

Ambito de Aplicación

ARTICULO 1º.- La presente Ley reglamenta el derecho al libre acceso de las fuentes públicas oficiales de información de los actos de gobierno, sean éstos legislativos, administrativos o jurisdiccionales y la publicidad de los mismos, en el ámbito de los poderes de los Estados Provincial, Municipal y Comunal, sus entes descentralizados u organismos autárquicos y empresas del Estado cualquiera sea su constitución societaria, de conformidad con el Artículo 14, Incisos 9º y 10 de la Constitución Provincial.

Libertad de Información

ARTICULO 2º.- Todo habitante de la Provincia tiene el derecho de libre acceso a las fuentes oficiales de información de los actos enunciados en el Artículo 1º, no siendo necesario indicar las razones que lo motivan.

Deber de Facilitar el Libre Acceso a la Información

ARTICULO 3º.- Todo funcionario público y agentes responsables de cualquiera de los poderes provinciales, municipales y comunales, sus entes descentralizados u organismos autárquicos y empresas del Estado cualquiera sea su constitución societaria, deberá facilitar el acceso personal y directo a la documentación y antecedentes que se les requiera y que están bajo su jurisdicción o tramitación, ello sin perjuicio que se arbitren los medios necesarios para evitar el entorpecimiento del normal desarrollo y funcionamiento de los servicios y actividades que ejecuta el ente al que se le formula el requerimiento.

IGNACIO M. FIGUEROA
Legislador Provincial

JUAN S. PEREZ AGUILAR
Legislador Bloque Justicialista
Legislatura Provincial



Plazos

ARTICULO 4º.- Todo funcionario público y agentes responsables que deban facilitar el acceso a las fuentes de información deberán efectivizarlo dentro de los diez (10) días hábiles de habersele formulado el requerimiento de acceso a cualquier medio.

Cuando mediare requerimiento escrito de información relacionado con la identificación de fuentes de información pública, el funcionario público y agentes responsables deberán expedirse dentro del término de diez (10) días hábiles de habersele efectuado la solicitud.

Se entenderá que media denegatoria tácita cuando el funcionario público y agentes responsables no se expidieren en el tiempo determinado en relación:

- a) Con la solicitud que se le formulare;
- b) no facilitare el acceso a las fuentes de información en los términos especificados en la presente Ley.

Reproducción a Costa del Solicitante

ARTICULO 5º.- En los casos en que el solicitante requiera copias o reproducciones por cualquier medio de la documentación y antecedentes sobre los que solicitare acceso, las mismas serán a su exclusiva costa.

En tal sentido, se aplicará lo determinado por la Ley Tarifaria vigente y, en aquellos supuestos no contemplados, la reglamentación de la presente lo determinará.

Excepciones al Principio General

ARTICULO 6º.- Quedan exceptuados al principio general del libre acceso a las fuentes de información pública:

- a) Toda documentación y antecedentes relacionados con información declarada formalmente secreta o reservada;
- b) los sumarios administrativos, hasta la etapa de la formulación de los cargos por parte del instructor sumariante;
- c) las actuaciones judiciales referentes a cuestiones de familia y minoridad y los sumarios penales en su etapa de secreto.

Asimismo, y sin perjuicio del principio general de su publicidad, los jueces podrán limitar el ámbito de publicidad y acordar el carácter secreto de todas las partes de las actuaciones judiciales, por razón de orden público y protección de los derechos y libertades, mediante resolución fundada en cada caso.

Incumplimiento de los Responsables de Facilitar el Acceso a la Información

ARTICULO 7º.- Los funcionarios públicos y agentes responsables de los poderes provinciales, municipales y comunales, sus entes descentralizados u organismos autárquicos y empresas del Estado cualquiera sea su constitución societaria, que en forma arbitraria e infundada no facilitaren el acceso del particular a la información solicitada o la suministren en forma incompleta u obstaculizaren el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, serán considerados como incurso en grave falta de sus deberes y



serán pasibles de las sanciones que por vía reglamentaria se fijen y serán adoptadas por la jurisdicción en la que revistare el o los responsables.

Amparo

ARTICULO 8º.- Ante la denegatoria expresa o tácita por parte del funcionario público y agentes responsables de facilitar el acceso a las fuentes de información conforme las disposiciones de la presente Ley y su reglamentación, el afectado puede demandar su cumplimiento judicialmente, de conformidad a lo previsto por el Artículo 48 de la Constitución Provincial.

Principio General

ARTICULO 9º.- Los Estados Provincial, Municipal y Comunal, sus entes descentralizados u organismos autárquicos y empresas del Estado cualquiera sea su constitución societaria, deberán publicar por medio oficial todas las normas de carácter general que dictaren. Con relación a los demás actos definitivos de índole administrativa, legislativa y jurisdiccionales se deberán arbitrar todas las medidas necesarias para que los mismos lleguen a conocimiento fehaciente de los interesados y se posibilite el acceso de su conocimiento a la comunidad en general, facilitándose copia de los mismos a los medios de comunicación social, que así lo requieran.

CAPITULO II Boletín Oficial Provincial

Boletín Oficial de la Provincia

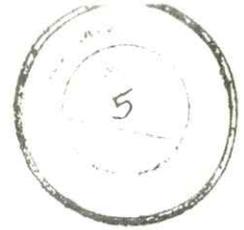
ARTICULO 10º.- El Poder Ejecutivo Provincial tendrá a su cargo la publicación del Boletín Oficial de la Provincia, para lo cual adoptará las medidas necesarias para que se imprima en forma regular y periodica durante los días hábiles administrativos.

Normativa a Publicar en el Boletín Oficial

ARTICULO 11.- Sin perjuicio de la difusión por otros medios, se deberá publicar en el Boletín Oficial lo siguiente:

- a) Las leyes;
- b) los decretos, resoluciones, disposiciones, avisos de licitaciones y concursos de precios o contrataciones directas y todo acto administrativo emanado del Poder Ejecutivo Provincial, entes descentralizados, organismos autárquicos y empresas del Estado cualquiera sea su constitución societaria, destinados a producir efectos generales o cuya publicación fuere dispuesta por leyes o disposición emanadas del Poder Ejecutivo Provincial;
- c) las resoluciones y declaraciones de Cámara dirigidas por el Poder Legislativo a los otros Poderes del Estado Provincial, con excepción de las que se realicen en función de solicitudes a modo de informes; las resoluciones de la Presidencia de la Cámara;

Legislador Bloque Justicialista
Legislatura Provincial



- d) las acordadas del Superior Tribunal de Justicia y las resoluciones que dicte en ejercicio de sus funciones de superintendencia administrativa del Poder Judicial, destinadas a producir efectos generales;
- e) los fallos, dictámenes y resoluciones del Tribunal de Cuentas de la Provincia;
- f) los dictámenes y resoluciones de la Fiscalía de Estado de la Provincia;
- g) las resoluciones y disposiciones generales de la Dirección General de Rentas de la Provincia;
- h) los edictos judiciales y policiales;
- i) los contratos, convenios, concesiones y cartas de intención en los que sea parte el Estado Provincial, ya sea a través del Poder Ejecutivo o sus entes descentralizados, organismos autárquicos o empresas del Estado cualquiera sea su conformación societaria;
- j) Los avisos, convocatorias o publicaciones de personas de existencia visible o jurídica, y cuya publicidad a través del Boletín Oficial fuere obligatoria por ley.

Efectos de la **P**ublicación

ARTICULO 12.- Todos los actos y documentos especificados en el artículo precedente, serán tenidos por auténticos y se tendrá por cumplida la exigencia del artículo 2° del Código Civil de la Nación por efecto de su publicación en el Boletín Oficial.

Plazos **P**ara **P**ublicar

ARTICULO 13.- Los actos y documentos que deban publicarse en el Boletín Oficial serán remitidos a la Secretaría General del Poder Ejecutivo por la autoridad que los hubiere dictado, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de su emisión o dictado. El Secretario General deberá arbitrar los medios necesarios para la publicación de los mismos dentro de los diez (10) días hábiles de su recepción.

Publicación **S**intetizada

ARTICULO 14.- Las resoluciones, disposiciones y actos que dicte el Poder Ejecutivo Provincial o sus entes descentralizados, organismos autárquicos o empresas del Estado cualquiera sea su conformación societaria, que no sean de interés general podrán publicarse en forma sintetizada, conforme lo establezca la reglamentación. Tal publicación deberá contener su número de registro, fecha de emisión y las menciones necesarias para el conocimiento de su contenido sustancial.

Reestructuración

ARTICULO 15.- Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial para reestructurar los organismos que tengan a su cargo la compilación y publicación de leyes y el Boletín Oficial.

CAPITULO III Disposiciones Sobre la Operatividad del Ejercicio del Derecho

JUAN S. PEREZ AGUILAR
Legislador Bloque Justicialista
Legislatura Provincial



Operatividad del Derecho de Libre Acceso

ARTICULO 16.- Los poderes del Estado Provincial, de los Municipios y Comunas dictarán en el ámbito de sus respectivas competencias, dentro de los noventa (90) días corridos contados a partir de la promulgación de la presente Ley, las normas que establezcan los regímenes de actuación y procedimientos, a los fines de dar operatividad a las disposiciones contenidas en el Capítulo II de la presente Ley, y en las que se deberá establecer:

- Las autoridades u organismos de aplicación de la presente Ley, así como los responsables de efectuar las comunicaciones y facilitar el acceso a las fuentes de información;
- la enumeración de la información, actos o documentos declarados reservados o secretos, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6° de la presente Ley.

Reglamentación

ARTICULO 17.- El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente Ley dentro del término de noventa (90) días corridos contados a partir de su promulgación.

Amparo por Omisión de Reglamentación

ARTICULO 18.- Toda persona física o jurídica tiene el derecho de interponer acción de amparo por la omisión de cualquiera de los poderes del Estado Provincial, de los Municipios y Comunas en dictar las normas reglamentarias de la presente Ley dentro de los plazos previstos en la misma.

La acción de amparo tramitará de conformidad a lo establecido en la Ley Nacional N° 16.986 o aquella norma de carácter provincial que la supla.

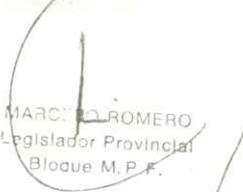
ARTICULO 19.- Deróganse las Leyes Territoriales N° 224 y 460.

ARTICULO 20.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

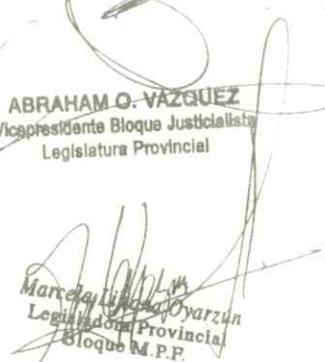

IGNACIO M. FIGUEROA
Legislador Provincial
Bloque M.P.F.


JUAN A. ROMANO
Legislador Bloque Mo. P.F.
Legislatura Provincial


ABRAHAM O. VAZQUEZ
Vicepresidente Bloque Justicialista
Legislatura Provincial


MARCO ROMERO
Legislador Provincial
Bloque M.P.F.


JUAN O. GIL
Legislador Bloque Justicialista
Legislatura Provincial


Marcela Linares Oyarzun
Legisladora Provincial
Bloque M.P.F.


EMILIO J. LIND
Justicialista
Provincial



PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
REPUBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº 401

PERIODO LEGISLATIVO 19 96

EXTRACTO **(B.M.P.F.)** PROYECTO DE LEY S/ LIBRE ACCESO
A LAS FUENTES PÚBLICAS DE INFORMACIÓN -

Entró en la Sesión de: 15/8/96

Girado a Comisión Nº 1

Orden del día Nº _____



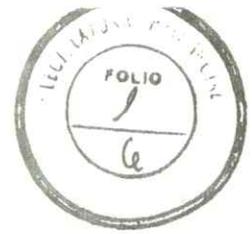
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino

PODER LEGISLATIVO
SECRETARIA LEGISLATIVA

09.08.96

MESA DE ENTRADA

Nº 401 Hs 15²² FIRMA



FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Nuestra Carta Magna Provincial establece en su artículo 14 - precisamente en los incisos 9º y 10 lo siguiente "...9.- A peticionar ante las autoridades y obtener respuesta fehaciente, y acceder a la jurisdicción y a la defensa de sus derechos.-", "...10.- A comunicarse, expresarse e informarse.-".-

Estos derechos enumerados inscriptos en el Capítulo I - Derechos personales - Artículo 14, requieren de la reglamentación que se pretende en el presente proyecto de ley.-

A partir de este sentido es que en el artículo 1º establecemos el ámbito de aplicación del presente derecho, haciéndolo ampliamente abarcativo en tanto involucra dentro del acceso a las fuentes de información públicas, "...los actos de gobierno, sean éstos legislativos, administrativos o jurisdiccionales..."-.

Por el artículo 4º, se regulan concretamente los tiempos o plazos en que se deberá dar respuesta fehaciente a las solicitudes de acceso a la información, como así también el procedimiento a tal efecto.-

En el artículo 6º, se establecen las excepciones al ejercicio del derecho en cuanto, tengan relación con documentaciones y antecedentes relacionados con información declarada formalmente secreta o reservada; las actuaciones judiciales referentes a cuestiones de familia y minoridad y los sumarios penales en su etapa de secreto. Así también se exceptúan los sumarios administrativos, hasta la etapa de formulación de los cargos. Lógicamente y si bien no está expresado tácitamente, todas aquellos supuestos que entiendan los códigos procedimentales respectivos.-

Se ha creído conveniente insertar en el articulado del presente el instrumento por el cual la Provincia informa oficialmente de sus actos esto es, el Boletín Oficial Provincial. Si bien éste ya ha sido creado por Ley territorial Nº 224, se pretende bajo un sola normativa encuadrar todo lo relacionado al tema en cuestión.-

Señor Presidente, por lo expuesto es que solicitamos al resto de nuestros pares acompañen la aprobación del mismo.-

AGUSTIN B. MAYO
Legislador Provincial
Bloque M.P.F.

MARCELO ROMERO
Legislador Provincial
Bloque M.P.F.

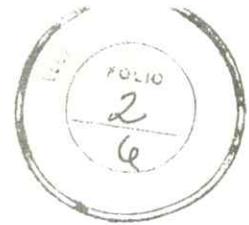
ENRIQUE PACHECO
Legislador Provincial
Bloque M.P.F.

MARCELO ROMERO
Legislador Provincial
Bloque M.P.F.

Marcela Liliana Oyarzún
Legisladora Provincial
Bloque M.P.F.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino



**La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur.**

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

DEL LIBRE ACCESO A LAS FUENTES PUBLICAS DE INFORMACION

CAPITULO I

- Disposiciones generales sobre el ejercicio del derecho -

Ambito de aplicación

Artículo 1º.- La presente Ley reglamenta el derecho al libre acceso de la fuentes públicas oficiales de información de los actos de gobierno, sean éstos legislativos, administrativos o jurisdiccionales y la publicidad de los mismos, en el ámbito de los poderes de los Estados Provincial, Municipal y Comunal, sus entes descentralizados u organismos autárquicos y empresas del estado cualquiera sea su constitución societaria, de conformidad con el artículo 14 Incisos 9º y 10 de la Constitución Provincial.-

Libertad de Información

Artículo 2º.- Todo habitante de la Provincia tiene el derecho de libre acceso a las fuentes oficiales de información de los actos enunciados en el artículo 1º, no siendo necesario indicar las razones que lo motivan.-

Deber de facilitar el libre acceso a la Información

Artículo 3º.- Todo funcionario público y agentes responsables de cualquiera de los poderes provinciales, municipales y comunales, sus entes descentralizados u organismos autárquicos y empresas del estado cualquiera sea su constitución societaria, deberá facilitar el acceso personal y directo a la documentación y antecedentes que se les requiera y que están bajo su jurisdicción o tramitación, ello sin perjuicio que se arbitren los medios necesarios para evitar el entorpecimiento del normal desarrollo y funcionamiento de los servicios y actividades que ejecute el ente al que se le formula el requerimiento.-

Plazos

Artículo 4º.- Todo funcionario público y agentes responsables que deba facilitar el acceso a las fuentes de información deberá efectivizarlo dentro de los diez (10) días hábiles de habersele formulado el requerimiento de acceso a cualquier medio.-

Cuando mediare requerimiento escrito de información relacionado con la identificación de fuentes de información pública, el funcionario público y agentes


MARCELO ROMERO
Legislador Provincial
Bloque M.P.F.


ENRIQUE PACHECO
Legislador Provincial
Bloque M.P.F.


AGUSTÍN ROMANO
Legislador Provincial
Bloque M.P.F.


Marcela Liliana Oyazún
Legisladora Provincial
Bloque M.P.F.



responsables deberán expedirse dentro del término de diez (10) días hábiles de haberse efectuado la solicitud.-

Se entenderá que media denegatoria tácita cuando el funcionario público y agentes responsables no se expidiere en el tiempo determinado en relación:

- a) Con la solicitud que se le formulare;
- b) No facilitare el acceso a las fuentes de información en los términos especificados en la presente ley.-

Reproducción a costa del solicitante

Artículo 5º.- En los casos en que el solicitante requiera copias o reproducciones por cualquier medio de la documentación y antecedentes sobre los que solicitare acceso, las mismas serán a su exclusiva costa.-

En tal sentido, se aplicará lo determinado por la ley tarifaria vigente y, en aquellos supuestos no contemplados, la reglamentación de la presente lo determinará.-

Excepciones al principio general

Artículo 6º.- Quedan exceptuados al principio general del libre acceso a las fuentes de información pública:

- a) Toda documentación y antecedentes relacionados con información declarada formalmente secreta o reservada;
- b) Los sumarios administrativos, hasta la etapa de la formulación de los cargos por parte del instructor sumariante;
- c) Las actuaciones judiciales referentes a cuestiones de familia y minoridad y los sumarios penales en su etapa de secreto.-

Asimismo y sin perjuicio del principio general de su publicidad, los jueces podrán limitar el ámbito de publicidad y acordar el carácter secreto de todas las partes de las actuaciones judiciales, por razón de orden público y protección de los derechos y libertades, mediante resolución fundada en cada caso.-

Incumplimiento de los responsables de facilitar el acceso a la información

Artículo 7º.- Los funcionarios públicos y agentes responsables de los poderes provinciales, municipales y comunales, sus entes descentralizados u organismos autárquicos y empresas del estado cualquiera sea su constitución societaria, que en forma arbitraria e infundada no facilitaren el acceso del particular a la información solicitada o la suministraren en forma incompleta u obstaculizaren el cumplimiento de los objetivos de esta ley, serán considerados como incursos en grave falta de sus deberes y serán pasibles de las sanciones que por vía reglamentaria se fijen y serán adoptadas por la jurisdicción en la que revistare el o los responsables.-

Amparo

AGUSTÍN ROMANO
Legislador Provincial
Bloque M.P.F.

MARCELO ROMERO
Legislador Provincial
Bloque M.P.F.

[Handwritten signature]

MARCELO CANTASO FEUILLENE
Legislador Provincial
Bloque M.P.F.

[Handwritten signature]

Marcela Liffiana Oyarzún
Legisladora Provincial
Bloque M.P.F.



Artículo 8°.- Ante la denegatoria expresa o tácita por parte del funcionario público y agentes responsables de facilitar el acceso a la fuentes de información conforme las disposiciones de la presente ley y su reglamentación, el afectado puede demandar su cumplimiento judicialmente, de conformidad a lo previsto por el Artículo 48 de la Constitución Provincial.-

Principio General

Artículo 9°.- Los Estados Provincial, Municipal y Comunal, sus entes descentralizados u organismos autárquicos y empresas del estado cualquiera sea su constitución societaria, deberán publicar por medio oficial todas las normas de carácter general que dictaren. Con relación a los demás actos definitivos de índole administrativa, legislativa y jurisdiccionales se deberán arbitrar todas las medidas necesarias para que los mismos lleguen a conocimiento fehaciente de los interesados y se posibilite el acceso de su conocimiento a la comunidad en general, facilitándose copia de los mismos a los medios de comunicación social, que así lo requieran.-

CAPITULO II

- Boletín Oficial Provincial -

Boletín Oficial de la Provincia

Artículo 10.- El Poder Ejecutivo Provincial tendrá a su cargo la publicación del Boletín Oficial de la Provincia, para lo cual adoptará las medidas necesarias para que se imprima en forma regular y periódica durante los días hábiles administrativos.-

Normativa a publicar en el Boletín Oficial

Artículo 11.- Sin perjuicio de la difusión por otros medios, se deberá publicar en el Boletín Oficial lo siguiente:

- a) Las leyes;
- b) Los decretos, resoluciones, disposiciones, avisos de licitaciones públicas y ^{o concursos de obra} ~~o contratos de obra~~ privadas; y todo acto administrativo emanado del Poder ejecutivo, entes descentralizados, organismos autárquicos y empresas del estado cualquiera sea su constitución societaria, destinados a producir efectos generales o cuya publicación fuere dispuesta por leyes o disposición emanada del Poder Ejecutivo Provincial;
- c) Las resoluciones y declaraciones de Cámara dirigidas por el Poder Legislativo a los otros Poderes del Estado Provincial, con excepción de las que se realicen en función de solicitudes a modo de informes; las resoluciones de la Presidencia de la Cámara;
- d) Las acordadas del Superior Tribunal de Justicia y las resoluciones que dicte en ejercicio de sus funciones de superintendencia administrativa del Poder Judicial, destinadas a producir efectos generales;
- e) Los fallos, dictámenes y resoluciones del Tribunal de Cuentas de la Provincia;
- f) Los dictámenes y resoluciones de la Fiscalía de estado de la Provincia;

MARCELO ROMERO
Legislador Provincial
Bloque M.P.F.

[Signature]
MARIO
Legislador Provincial
Bloque M.P.F.

[Signature]
M. DEL
CARMEN FEULLADE
Legislador Provincial
Bloque M.P.F.

[Signature]
Marcela Liffana Oyarzun
Legisladora Provincial
Bloque M.P.F.



g) Las resoluciones y disposiciones generales de la Dirección General de Rentas de la Provincia;

h) Los edictos judiciales y policiales;

i) Los contratos, convenios concesiones y cartas de intención en los que sea parte el Estado provincial, ya sea a través del poder Ejecutivo o sus entes descentralizados, organismos autárquicos o empresas del Estado cualquiera sea su conformación societaria;

j) Los avisos, convocatorias o publicaciones de personas de existencia visible o jurídica, y cuya publicidad a través del Boletín Oficial fuere obligatoria por ley.-

Efectos de la publicación

Artículo 12.- Todos los actos y documentos especificados en el artículo precedente, serán tenidos por auténticos y se tendrá por cumplida la exigencia del artículo 2º del Código Civil de la nación por efecto de su publicación en el Boletín Oficial.-

Plazos para publicar

Art 13

Artículo 12.- Los actos y documentos que deban publicarse en el Boletín Oficial serán remitidos a la Secretaría General del Poder Ejecutivo por la autoridad que los hubiere dictado, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de su emisión o dictado.-

El Secretario general deberá arbitrar los medios necesarios para la publicación de los mismos dentro de los diez (10) días hábiles de su recepción.-

Publicación sintetizada

Art 14

Artículo 13.- Las resoluciones, disposiciones y actos que dicte el Poder Ejecutivo provincial o sus entes descentralizados, organismos autárquicos o empresas del Estado cualquiera sea su conformación societaria, que no sean de interés general podrán publicarse en forma sintetizada, conforme lo establezca la reglamentación.-

Tal publicación deberá contener su número de registro, fecha de emisión y las menciones necesarias para el conocimiento de su contenido sustancial.-

Reestructuración

Art 15

Artículo 14.- Facúltase al Poder Ejecutivo provincial para reestructurar los organismos que tengan a su cargo la compilación y publicación de leyes y el Boletín Oficial.-

CAPITULO III

- Disposiciones sobre la operatividad del ejercicio del derecho -

Operatividad del derecho de libre acceso

de los municipios y

Art 16

Artículo 15.- Los poderes del Estado Provincial y de las Comunas dictarán en el ámbito de sus respectivas competencias, dentro de los noventa (90) días corridos contados a partir de la promulgación de la presente Ley, las normas que establezcan los regímenes de

AGUSTO 2011
MANO
PROVINCIAL
M.P.F.
TOMERO
Provincial
M.P.F.

[Signature]

[Signature]
MAYRA GARCIA FERRILLADE
Legisladora Provincial
Bloque M.P.F.

[Signature]
Marcela Liliana Oyarzún
Legisladora Provincial
Bloque M.P.F.



6

Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino

actuación y procedimientos, a los fines de dar operatividad a las disposiciones contenidas en el Capítulo II de la presente Ley, y en las que se deberá establecer:

a) Las autoridades u organismos de aplicación de la presente Ley, así como los responsables de efectuar las comunicaciones y facilitar el acceso a las fuentes de información;

b) La enumeración de la información, actos o documentos declarados reservados o secretos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6º de la presente Ley.-

Reglamentación

Art 17

Artículo 16.- El Poder Ejecutivo provincial reglamentará la presente Ley dentro del término de noventa (90) días corridos contados a partir de su promulgación.-

Amparo por omisión de reglamentación

Art 18

Artículo 17.- Toda persona física o jurídica tiene el derecho de interponer acción de amparo por la omisión de cualquiera de los Poderes del Estado Provincial y Comunas en dictar las normas reglamentarias de la presente Ley dentro de los plazos previstos en la misma.-

La acción de amparo tramitará de conformidad a lo establecido en la Ley Nacional Nº 16.986 o aquella norma de carácter provincial que la supla.-

Art 19

Artículo 18.- Deróganse las Leyes Territoriales Nº 224 y 460.-

Art 20

Artículo 19.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.-

MARCELO ROMERO
Legislador Provincial
Bloque M.P.F.

[Signature]

[Signature]

Marcela Liliana Oyarzún
Legisladora Provincial
Bloque M.P.F.

AGUSTIN ROMANO
Legislador Provincial
Bloque M.P.F.